

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05 - 2020 - 00243 01
Proceso: Acción de Tutela (SEGUNDA INSTANCIA)
Accionante: CARLOS ALBERTO REY ARDILA.
Accionado: EXPERIAN COLOMBIA S.A., DATACRÉDITO y TRANSUNIÓN.
Asunto: **SENTENCIA**

Agotado el trámite que le es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la impugnación presentada por la parte accionante, contra la providencia de dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Quinto (5°) Civil Municipal de esta ciudad.

ANTECEDENTES

1.- Supuestos Fácticos

Para fundamentar el *petitum*, el accionante explicó:

- 1.1. Que ha sido usuario del sistema financiero y del servicio de telefonía móvil, siendo reportado en el año 2004 por el sistema financiero a las entidades de riesgo, y en el año 2008 por Movistar.
- 1.2. Que las administradoras de las bases de datos crediticias no han rectificado la información a pesar de que las obligaciones ya han precluido, incluso, las entidades luego de vender sus carteras castigadas perpetuaron los reportes.

2.- Lo Pretendido.

El accionante, en escrito de tutela ante primera instancia, solicitó:

- “1. Se declare la preclusión de las obligaciones que mantienen el reporte negativo en las

BAses de Datos, que en una exposición meramente enunciativa no exhaustiva comprenden:

- (i) Crédito de Libre disponibilidad adquirido con Caja Social de Ahorros el año 2002.
- (ii) Tarjeta de Crédito, adquirida con Davivienda el año 2003.
- (iii) Obligación de línea celular de Movistar, año 2008.

2. Se ordene a las entidades accionadas corregir la información de sus bases de datos y actuar de conformidad con la Ley, es decir, no perpetuando los reportes negativos de los usuarios por encima del término.

3. Las demás que consideré su señoría sirvan para el restablecimiento y la protección de mis derechos”.

3.- La Actuación.

La demanda de tutela correspondió por reparto al Juzgado Quinto (5°) Civil Municipal de esta ciudad, quien la admitió mediante auto de cinco (5) de mayo de dos mil veinte (2020), disponiendo la vinculación del Banco Caja Social, Davivienda, BBVA y Movistar, además de correr traslado a las entidades accionadas y vinculadas para que en el término de dos (2) días se pronunciaran respecto de los hechos en que se fundamenta la queja constitucional, allegando la documentación necesaria para tal fin y en general, garantizar el ejercicio del derecho a la defensa.

Posteriormente se vinculó a Sistemcobro y Promotora de Inversiones.

4.- Intervenciones.

Advierte el Despacho que se recibió informe de Transunión S.A., Experian Colombia S.A., del Banco Caja Social, del Banco Davivienda, Telecomunicaciones Colombia S.A., del Banco BBVA, de la Promotora de Inversiones S.A., y de Sistemcobro S.A.

5.- La Providencia de Primer Grado

El Juez a-quo declaró la improcedencia del amparo constitucional invocado, por cuanto, el accionante debió solicitar como medida preliminar a la interposición del mecanismo de amparo la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea y registrada en las bases de datos, conforme lo previsto en la Ley 1266 de 2008 y la Ley 1581 de 2012.

Así mismo, añadió que conforme lo indicaron las accionadas Experian Colombia S.A y Transunion, el actor no registra reporte negativo con las entidades financieras a que alude en su escrito de tutela.

6.- La Impugnación.

Inconforme con la decisión el actor la impugnó al considerar que, no se requirió a las entidades para que informaran las comunicaciones sostenidas para con él en forma verbal y que quedan grabadas como siempre se lo manifestaron.

Señaló además que, se ha desconocido que la Corte Constitucional ha amparado situaciones similares a la suya.

CONSIDERACIONES

1.-Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de la impugnación del fallo de primera instancia, a términos de los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico Por Resolver

De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde a esta Judicatura, en sede de tutela, determinar si se trasgredieron las prerrogativas constitucionales invocadas por el actor y, por ende, hay lugar a revocar el fallo impugnado por las razones expuestas en el escrito impugnatorio, o si, por el contrario, se impone su confirmación.

3.- Del requisito de procedibilidad de la acción de tutela establecido en el numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991

La Corte Constitucional en sentencia T-167 de 2015 reiteró su línea pacífica desde las sentencias T-131 de 1998, T-857 de 1999 y T-1322 de 2001, en la cual sostuvo:

“Respecto a la procedencia de la acción de tutela contra particulares, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 establece que este mecanismo de amparo procederá ante las acciones u omisiones de particulares cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del habeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.

En este sentido, se tiene que para que se cumpla con el requisito de procedibilidad de la acción de tutela establecido en el numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, es necesario que el actor haya solicitado previamente a la entidad correspondiente que se corrija, aclare, rectifique, actualice o elimine el dato o la información que ésta tiene sobre el mismo.

Del mismo sentido es el artículo 15 y 16 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, que regula el tema de los reclamos de los titulares o causahabientes de la información contenida en bases de datos, quienes tienen derecho a solicitar a las administradoras de bases de datos la corrección, actualización o supresión de sus datos cuando adviertan el incumplimiento de cualquiera de los derechos consagrados en esa ley.

Al respecto, dichos artículos expresamente manifiestan que estas personas deben presentar un reclamo ante el responsable del tratamiento o el encargado del tratamiento de las bases de datos, solicitando bien sea la corrección, actualización o supresión de la información contenida en ellas. También se les brinda la posibilidad de elevar queja ante la Superintendencia de Industria y Comercio una vez haya agotado el trámite de consulta o reclamo ante el responsable del tratamiento o encargado del tratamiento”.

4.- Caso concreto

La acción de tutela fue interpuesta por Carlos Alberto Rey Ardila en nombre propio en contra de Experian Colombia S.A., Datacrédito y Transunión S.A., al estimar vulnerado su derecho fundamental de habeas data.

De acuerdo con el artículo 42 del Decreto 2591 de 991 y con la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹, la acción de tutela para proteger el derecho fundamental de *habeas data*, exige, como requisito de procedibilidad, que el peticionario haya presentado solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que ha sido reportada a las bases de datos².

En el sub-lite, se echa de menos en el protocolo prueba alguna que acredite que el peticionario haya agotado dicho requisito, carga que le incumbía al actor en virtud del principio *onus probandi*.

En efecto, el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio “***onus probandi incumbit actori***” que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho.^[4]

En ese orden, al no cumplirse con dicha carga mínima probatoria, hay lugar a confirmar lo resuelto por el juez de instancia sobre la falta de acreditación del agotamiento del referido trámite, siendo insuficiente el mero dicho del actor frente a solicitudes verbales, respecto de las que, además, valga anotar, ninguna

¹ Sentencias T-131 de 1998, T-857 de 1999, T-1322 de 2001, reiteradas en la sentencia T-167 de 2015.

² Sentencia T-167 de 2015.

manifestación hizo en el trámite de la primera instancia. Y es que debe tenerse de presente que los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional^[3].

De otra parte, respecto a la citación que hace el impugnante de la sentencia T-167 de 2015, es de anotar que, si bien, esa providencia trata sobre el derecho al habeas data, ese caso contiene supuestos facticos distintos al de marras, concretamente por que allí se determinó que previamente el actor elevó las solicitudes en ejercicio del derecho fundamental al habeas data, por ello, la Corte encontró superado dicho presupuesto. A diferencia, en el caso *sub judice*, no se acreditó que el petente haya realizado el requisito de procedibilidad pertinente.

Finalmente, es de precisar que en el trámite de la primera instancia se citaron a Sistemcobro y Promotora de Inversiones, entidades a las que según los informes de las accionadas se habían cedido las obligaciones.

Sea lo anteriormente expuesto suficiente para confirmar el fallo recurrido.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley y mandato constitucional,

RESUELVE:

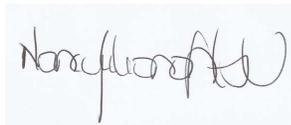
PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido dentro del presente asunto por el Juzgado Quinto (5°) Civil Municipal de esta ciudad el dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes, por el medio más expedito. (Art. 30 Decreto 2591 de 1.991).

TERCERO: COMUNÍQUESE lo decidido en esta instancia al juzgado de primer grado.

CUARTO: REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo proferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente por
NANCY LILIANA FUENTES
VELANDIA
Fecha: 2020.06.18 07:56:30
-05'00'

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA